

dos años sin valerse de alguno de estos remedios, estará obligado á pagar el dinero como si lo hubiese recibido; porque así queda perfeccionado el contrato, y es obligatorio como todos los demas.”

» Sin embargo, para que se tenga por perfecto antes de cumplirse los dos años, es menester que pruebe el que tiene el vale que con efecto le entregó el dinero; y entonces ya sería contrato de mutuo ó préstamo, y no literal. El que firmó el vale no está obligado á probar su excepcion cuando la oponente, y la razon es porque tiene á su favor la presuncion de que no se le habia entregado el dinero cuando le firmó (*), como lo indican las palabras primeras de la ley, y lo acredita cada dia la experiencia, pues á esto obliga la necesidad á los que solicitan préstamos. Si renunciare dicha excepcion, no la podrá oponer, y habrá de pagar aunque la renuncia esté hecha en el mismo escrito, segun dicha ley 9, que establece cuanto llevamos dicho. La circunstancia de servir la renuncia cuando se hace en el mismo vale, no deja de tener algunos inconvenientes; porque los pobres en aquel lance firman la renuncia con la misma facilidad que el préstamo, ó por decirlo mejor, todo lo abonan bajo una sola firma. El señor Covarrubias examinando con su ordinaria solidez y bastante extension esta renuncia (1), dice ser muy frecuente su uso en España, y que cuando se hiciera debe entenderse de modo que no pueda el renunciante oponer la excepcion, transfiriendo á su adversario la obligacion de probar la entrega; y que sería al contrario queriendo tomar sobre sí la de no haberlo habido. Añade el mismo autor, y lo funda, que la particula *si* de que usa nuestra ley, cuando habla de esta renuncia no contiene condicion, porque tambien vale, y con mas razon, la renuncia hecha en otro papel.”

» El haber establecido la ley 4. tit. 28. lib. 11 de la Nov. Rec. que los vales reconocidos por los que los hicieron ante juez competente traigan aparejada ejecucion, ha dado ocasion á nuestros intérpretes para disputar si despues de ella queda excluida la referida excepcion cuando el que firmó el vale le reconoce delante del juez ó su escribano. Nos parece mas probable la

* Parece que debería ser al contrario, pues en el hecho de firmar el vale debe presumirse que se le entregó el dinero, como hace todo hombre prudente. La razon que se alega de que la necesidad obliga á firmar vales sin recibir el préstamo es de muy poco peso, porque si bien po-

drá haber algun otro caso de semejante imprevision, lo comun es que los vales se firmen ó den en el acto de la entrega del dinero, y no antes. Esto es lo que acredita la experiencia, y no lo que dice el autor.

1 Covarr. 2. Var. cap. 4. num. 3.

opinion que lo niega, porque sobre nacer la excepcion del tenor del mismo vale, tiene tambien lugar contra los instrumentos guarentigios (como lo prueban Gomez y Molina) (1), á los cuales compara dicha ley los vales reconocidos. Pero si el que reconoció el vale reconociere tambien ser cierta la deuda que expresaba, no habria lugar á la excepcion, por faltar la presuncion de que no hubo entrega, en que se funda.

CAPITULO VIGESIMOCUARTO.

De las cesiones.

- | | |
|--|---|
| §. 1. ¿Que es cesion? | 9. Efectos diversos de la cesion segun las expresiones con que está expresada. |
| 2. ¿En que se diferencia de la renuncia? | 10. La cesion puede ser por causa gratuita ú onerosa. |
| 3. ¿De cuántas maneras se divide? | 11. Circunstancias que pide este contrato, y cláusulas que deben insertarse en su escritura. |
| 4. ¿Quienes pueden hacer cesiones? | 12. Otras que es preciso añadir cuando la cesion es remuneratoria. |
| 5. Los menores necesitan licencia del juez ó de su curador segun la calidad de los bienes sobre que versa la cesion. | 13. Si el cesionario se da por contento con el deudor, queda el cedente libre de responsabilidad. |
| 6. Las acciones que pueden ser cedidas son todas las transmisibles ora competan contra las cosas, ora contra las personas. | 14. La cesion onerosa ó remuneratoria es irrevocable; mas no la gratuita, á excepcion de algunos casos. |
| 7. Tambien pueden cederse los derechos de futuro, sean condicionales ó á dia cierto. | |
| 8. Varias acciones que no pueden ser cedidas. | <i>Escrituras correspondientes á este capítulo.</i> |

1. La cesion es un contrato; por el cual un individuo transfiere á otro algunos derechos ó acciones que por legitimo titulo le corresponden contra un tercero.

2. La cesion suele confundirse con la renuncia, y algunos emplean indistintamente estas dos voces, siendo en realidad

1 Gom. 2. Var. cap. 6. num. 3. Molin. de just. et jur. disp. 302.

idénticas las cláusulas que se requieren para su validez, y habiendo en una y otra desprendimiento de alguna acción ó derecho; pero si bien se reflexiona hay entre ellas notable diferencia. El objeto principal de la *cesion* es transmitir un derecho propio á otro individuo: el de la renuncia es desprenderse de él. Así en la *cesion* debe concurrir no solo la voluntad y consentimiento del cedente, sino tambien la del cesionario. En la renuncia solo se exige la voluntad del renunciante sin necesitarse para nada la del renunciario (*). Tambien se considera como una especie de *cesion* la que hace un deudor á su acreedor del derecho que tiene aquel contra un tercero, para que cobre de este su deuda; pero tal acto se llama *delegacion*, y se diferencia de la *cesion* en que requiere el consentimiento del deudor, en vez de que la *cesion* es válida sin noticia de este, y aun contra su voluntad (1).

3. La *cesion* se divide en *expresa y tácita, principal y accesoria, voluntaria y necesaria*, segun las diversas circunstancias que en ella concurren y pueden verse en los autores (2) que tratan esta materia con difusion.

4. Pueden hacer *cesiones* todos los que tienen aptitud para celebrar contratos, pues á nadie está prohibido desprenderse de su propiedad sino en los casos que las leyes exceptúan, sobre cuyo punto puede verse lo que queda dicho respecto de las donaciones, y lo que se advertirá en los párrafos siguientes.

5. Estando prohibido á los menores enagenar los muebles precederos sin licencia de sus curadores, y los raices y muebles que pueden conservarse sin la del juez, la misma regla se debe seguir con respecto á la *cesion* de acciones. Así necesitarán para hacerla una ú otra licencia segun la calidad de los bienes á que se refieran.

6. Pueden ser cedidas la acción real, la útil, la condicional, la de reivindicacion, el débito condicional, y á dia cierto, la herencia, la acción de hurto y todas las que proceden de delito, la de restitucion por entero que corresponde al menor, la tenuta, la mision ó introduccion en la posesion, el derecho ejecutivo, el de prender de propia autoridad al reo ó deudor fugitivo, el de la legítima y trebeliánica, la instancia y el derecho de ella, el de protestar ó hacer protestas, el privilegio del fis-

* El tratado de la renuncia de legítimas y futuras sucesiones se encuentra despues del de testamentos, como lugar mas propio y conveniente.

1 Olea de *cess. jur.* tit. y quæst. 1. num. 101. y quæst. 2. num. 50.

2 Thusc. en la palabra *Cessio jur.* conclus. 211. Gras. de *cess. jur.* §. 6.

co, el que compete al arrendatario ó colono, la posesion civil que alguno tiene por la cláusula de *constituto*, ó por estatuto que manda se continúe la del difunto á su heredero, el censo, el fideicomiso singular y el condicional, el derecho de la sustitucion pupilar, el de arbitrar ó hacer alguna cosa á su arbitrio, el de denunciar ó manifestar algun impedimento, el de retener la alhaja por los gastos hechos en ella, las obras y trabajo del criado ó siervo, el derecho de prenda que alguno tiene en el hombre libre, y en general todas las acciones trasmisibles, ya competan contra la alhaja ó contra la persona (1).

7. Tambien pueden cederse los derechos de futuro, como los condicionales ó á dia cierto: así llegado el dia, ó verificada la condicion, podrá exigir su cumplimiento el cesionario del mismo modo que lo hubiera podido hacer el cedente; pero es menester que este tenga capacidad legal de adquirir el derecho que cede, cuando llegue el caso de recaer en él, pues el cesionario entra en el lugar del cedente y representa su persona.

8. Hay sin embargo acciones que no pueden ser cedidas, y se exceptúan de la regla general. Tales son en primer lugar las que estan anejas á la misma persona. En igual caso está la acción directa, como inseparable del que la tiene, por lo cual, solo se puede ceder su ejercicio. Tampoco puede cederse lo siguiente: el derecho de usufructo, ni la acción al usufructo no constituido; aunque sí los frutos y comodidad que de él resultan: el privilegio ó merced concedido á la persona: el uso ó derecho que los vecinos tienen en los pastos de las dehesas del pueblo: el de elegir á alguno para su propia utilidad, v. gr. á la sucesion de mayorazgo ó capellanía &c.; pero sí el que toca á la privativa del mismo elector en virtud de legado ó estipulacion: el de retracto de consanguinidad á extraño, aunque ningun pariente haya, porque es personal y no admite representacion; ni el consanguíneo remoto en perjuicio del próximo: el de comunion, sino que sea con la parte que tiene el socio cedente: el convencional en caso que se haya pactado que solo el vendedor, y no otro, ha de poder retraer la finca vendida con él, y no de otra suerte: el de prelacion para administrar los bienes del ausente que compete al consanguíneo: los derechos que tiene el señor del dominio directo, excepto que sea juntamente con este, mas no si lo retiene: el que compete al dueño para expeller de su casa al inquilino á fin de habitarla por sí: el de pri-

1 Ley *Si pro jure*, 7. §. 1. ff. de *condition. furtiv.*
T. II.

mogenitura y de suceder en el mayorazgo, sino á favor del inmediato; pero si sus frutos y rentas por la vida del poseedor cedente: el de sociedad sin consentimiento de los consocios, pues no pasa á los herederos del socio como en su lugar dejo sentado: el que compete á la muger para repetir su dote, durante el matrimonio, por ir empobreciendo su marido: el de los alimentos futuros sin que intervenga aprobacion judicial cuando se deben en virtud de testamento; pero sí cuando provienen de contrato: la potestad de usar de horca y cuchillo: el rescripto: el derecho de entrar ó mezclarse en los bienes: la accion hipotecaria sin la personal: la facultad de declarar y jurar: el derecho de acusar á alguno por delito privado: el de exigir la alcabala sin consentimiento del Soberano que concedió el privilegio: la accion contra el fiador sin la principal: los derechos litigiosos deducidos en juicio: el revocar la donacion por ingratitud: el pacto de que se esté al juramento del acreedor acerca de los daños ó intereses: el derecho que compete á alguno contra el comun: el de edad: la accion popular: ni otras que recopilan los autores (1). Se previene que la cesion de acciones hecha en favor de persona poderosa ó enredadora es nula por derecho, si no se hiciere en última voluntad; y si el cedente la hace con dolo pierde las acciones cedidas (2).

9. Cuando las palabrás con que está concedida la cesion ó renuncia se limitan al tiempo en que se hace, que es el de presente, no se comprenden en ella los derechos futuros, antes bien se circunscribe á los que entonces tiene el que la constituye (3). Lo mismo procede cuando la cesion, renuncia y remision no se refieren especialmente al tiempo presente ni futuro, sino que se hacen simplemente, pues no se entienden remitidos, cedidos ni renunciados los derechos futuros, ó futuras sucesiones. Y si las acciones se ceden simplemente, se entienden cedidas tambien las que el acreedor tiene contra el deudor á dia cierto, ó por contrato condicional (4). Pero si la cesion se hace generalmete de todos los derechos que el cedente tiene y espera tener, se comprenden en ella los futuros que le corresponden por causa pasada y de presente, mas no los que espera recaerán en él por la sobreviniente ó de futuro (5), ex-

1 Tiraquel. *de retr. lin.* lib. 4. §. 26.
Olea *de cess. jur.* tit. 3. quæst. 13.
2 Ley 30. tit. 2. y 15. 16 y final, tit. 7.
Part. 3. Aviles in cap. *Pretor*; 3. en la
palabra *Procuradores*.

3 Surd. cons. 152. num. 24 y 216.
4 Afflict. decis. 353. num. 5. Tesaur. de-
cis. 235. Olea tit. 3. quæst. 10. cit. num. 16
al 20.
5 Gallerat. decis. 32 y 33.

cepto que de su voluntad aparezca lo contrario (*). Y lo propio milita en la renunciacion general y en la liberacion (1), en el legado general y usufructo de todos los bienes, y en el mayorazgo instituido en ellos (2).

10. El poder en causa propia con cesion de acciones puede hacerse por dos motivos: 1.º por título oneroso, quedando obligado el cedente ó poderdante á la eviccion y saneamiento de la deuda, para satisfacer su importe el cesionario, en caso que sea incobrable: en cuyos términos no solo puede ser compelido á reintegrarle de ella, sino de los gastos y costas que se le causen en las diligencias que practique para su exaccion; y 2.º por título lucrativo y gracioso, y es cuando sin haber recibido, ni tener esperanza de recibir cosa alguna del cesionario, le cede voluntariamente las acciones y derechos que tiene á la deuda por su cuenta y riesgo, que la cobre ó no, sin quedar obligado á la responsabilidad; y esta será cesion graciosa, ó por mejor decir donacion, porque procede de mera liberalidad del cedente.

11. En este contrato para su firmeza se requieren á lo menos siete circunstancias esenciales: 1.ª que la deuda que se cede, sea del cedente; 2.ª que si lo que motiva la cesion, es contrato oneroso, v. gr. préstamo, se mencione en ella, y siendo esta la causa, que se exprese tambien, y sea justa, verídica, y no simulada, pues de lo contrario habrá nulidad (3); 3.ª que si intervinere dinero al tiempo de su otorgamiento, dé el escribano fe de su entrega, y el cedente al cesionario los títulos que legitimen su derecho contra el deudor, y no teniéndolos en su poder, se obligue á dárselos dentro del término que se prefina; 4.ª que confiera el cesionario amplio poder para demandar judicialmente en via ejecutiva ú ordinaria, segun mejor le convenga, el débito, y seguir en todas instancias y tribunales los recursos conducentes á la consecucion de su cobro, y de las costas y perjuicios que se le irroguen, cediéndole para ello sus acciones útiles, ó el ejercicio de las directas y las demas que le competen, y puede ceder sin reservacion, constituyéndole procurador actor en su misma causa y negocio (que se llama asi

* Derechos futuros por causa de Presente se llaman aquellos en que la obligacion existe aun cuando no pueda todavia verificarse su efecto, como á dia cierto. Derechos futuros por causa de futuro son los que solo existen en esperanza, como la sucesion que alguno puede dejar á otro.
1 Surd. decis. 165. num. 13, y cons. 167.

num. 16. Cancr. part. 3. *Var. cap.* 15.
num. 132. Vela disert. 8. num. 6.
2 Castell. *de usufruct.* cap. 44. Olea
quæst. 10. num. 22 hasta el fin.
3 Ley 64. tit. 18. Part. 3. Olea *de cess.*
jur. tit. 1. quæst. 4. num. 8. y sig. y tit. 8.
quæst. 1.

aquel á quien el dueño cede las acciones útiles, ó el ejercicio de las directas), advirtiéndole que si carece de este requisito la cesion, y el deudor se resiste á su paga, quedará frustrada, y será ineficaz por defecto de potestad para apremiarle judicialmente á su solucion; 5.^a que contenga las cláusulas generales de todo poder; 6.^a que el cedente declare no tener cedida, cobrada ni remitida la deuda, y se obligue á no hacerlo, ni revocar la cesion, asi en cuanto á las cesiones útiles, como al ejercicio de las directas, pues puede cederle solamente aquellas que son el fin de la cesion, y no estas, por lo que conviene que las ceda todas; 7.^a que obligue su persona (si no goza de fuero) y bienes á su observancia, y se inserte la cláusula guarentigia, y de sumision y renunciacion, como en todas las escrituras sobre pactos que producen obligaciones. Y por último que si lo quiere asi el cedente se interponga juramento en ella.

12. Si la cesion es remuneratoria ó hecha por contrato oneroso de venta, dacion en pago ú otro de esta clase, debe contener á mas de las cláusulas explicadas, la de eviccion y saneamiento, y esta no solo ha de ser por lo respectivo á la certidumbre del crédito (pues puede ser cierto, y no efectivo ni cobrable), sino ampliarse á la solucion de la parte que salga fallida é incobrable; y asi el cedente se ha de obligar á que será cierto, efectivo y cobrable, y que no siéndolo total ó parcialmente, pagará el cesionario todo lo que no pueda cobrar, y las costas, gastos y perjuicios que por esta causa se le irroguen. Asi quedará seguro el cesionario; pero los contrayentes pueden pactar del modo que gusten (1). Es tambien del caso que el cedente se obligue á entregar á sus expensas el cesionario el instrumento original que legitime el crédito ó cosa que le cede, pues no basta que exprese ante quien está formalizado (2); y si le cede solamente parte ó mitad de alguna cosa, quedándose él con la restante, debe darle una copia del instrumento original con la competente, y quedarse con este, porque en igual caso es mejor la condicion del poseedor.

13. Si el cesionario se da por satisfecho con el deudor en quien se delega la deuda, queda el cedente libre é indemne de responsabilidad, aun cuando la cesion sea remuneratoria ú onerosa, en cuyo caso se expresará asi en la escritura; pues de omitir esta circunstancia, será á cargo del cedente la eviccion y sa-

1 Ley 64. tit. 18. Part. 3.

2 Olea tit. 7. de cess. jur. quæst. 1. num. 13.

neamiento. Tambien lo será en el caso de obligarse á ello expresamente, y no menos cuando al tiempo de otorgarse la cesion no era idóneo el deudor para pagar la deuda, y lo ignoraba el cesionario (1); pero este debe probar su ignorancia. Conviene advertir ademas, que el descuido del mismo en reclamar la deuda en tiempo que el deudor era abonado, no debe redundar despues en perjuicio del cedente. Y si aquel niega la deuda, ó tiene sobre ella pleito con el cesionario, deberá este notificar al cedente á fin de que salga á defender su derecho, pues de lo contrario no podrá reclamar la eviccion.

14. La cesion onerosa ó remuneratoria es irrevocable; pero la que se hace por pura liberalidad puede revocarse, á excepcion de los casos siguientes: cuando se obliga el cedente á no revocarla; cuando el cesionario ha requerido al deudor con ella, ó se ha instaurado pleito entre los dos; y finalmente cuando se ha dado principio á la cobranza del débito por el cesionario.

Escrituras correspondientes á este capítulo.

ESCRITURA DE CESION REMUNERATORIA, QUE SUELE LLAMARSE OBLIGACION Y CESION EN CAUSA PROPIA.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: que Juan Rodriguez, que lo es de tal parte, le prestó tantos mil reales de vellon en dinero sin interes alguno (como lo jura en forma, de que doy fe), y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que por esto da la ley 9. tit. 1. Part. 5. que de ella trata, y los dos años que prefiere para la prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y otorga á su favor el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzca: en su consecuencia se obliga á satisfacérselos en una sola partida, y buena moneda de plata ú oro corriente, y no en otra cosa ni especie, el dia tantos de tal mes y año, y ponerlos en su poder por su cuenta y riesgo, sin pleito ni cuestion alguna; y para que se reintegre de ellos en caso de que se imposibilite para entregárselos al dia prefinido, se los libra y consigna en Antonio Alvarez, vecino de tal parte, su deudor por tal razon (ó en tal cosa ó efecto), y le confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, y facultad de susituirlo, para que en su nombre

1 Ley 16. tit. 20. lib. 3. Fuero Real. Cur. Filip. Com. terr. lib. 2. cap. 6. n. 29. y sig.

ó en el del otorgante los pida, reciba y cobre del enunciado Antonio, formalizando á su favor los recibos y cartas de pago congruentes con las firmezas necesarias; y si fuere preciso comparezca en juicio, y haga en los tribunales superiores é inferiores todos los pedimentos, actos, autos, diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, y el otorgante practicara, hasta conseguir plenamente su cobro, á cuyo fin le constituye procurador actor en su propia causa y negocio, y en su lugar, grado y prelación con subrogacion en forma. Se desiste y aparta del derecho que á ellos tiene; le cede todas las acciones que le competen para que use de ellas á su eleccion; aprueba y ratifica cuanto ejecute: quiere sea tan subsistente como si por sí mismo lo hiciera, y que todos los autos y diligencias que contra el citado deudor se practiquen, le perjudiquen, como si con su propia persona se siguieran, sustanciaran y determinaran; y se obliga igualmente á la eviccion, seguridad y saneamiento del expresado crédito, y á que será cierto, efectivo y cobrable dentro de tanto tiempo; pero si lo contrario sucediere, ó se difiriere su cobranza, constando alguna de estas cosas por diligencia judicial, le pagará incontinenti su importe ó lo que de este deje de percibir, y todas las costas, gastos, perjuicios y menoscabos que se le irroguen con sola su relacion jurada, ó de quien le represente, sin mas prueba de que le releva, por todo lo cual se ha de poder despachar ejecucion y apremio contra él; y en estos casos queda de su cuenta, cargo y riesgo su cobranza, y no de la del acreedor. Declara tambien no tenerlo cedido, cobrado ni remitido, y se obliga á no cederlo, disponer de él en manera alguna, ni revocar total ni parcialmente esta cesion, y si lo hiciere, á mas de ser nulo, consiente que por el mismo hecho se le estreche y compela á su solucion por todo rigor legal, y condene en tanto, que por pena se impone, para que se le exija y entregue al acreedor, y no se le admita excepcion, pues renuncia todas las que le favorezcan, y quiere que se haga saber esta cesion al mencionado Antonio para que la acepte, y le conste, y á nadie mas pague ni reconozca por dueño de dicho crédito que al referido Juan Rodriguez. Y al cumplimiento de todo lo expresado obliga su persona y bienes muebles, raíces, derechos y acciones presentes &c.

Notas. 1.^a A esta escritura llaman vulgarmente: *Poder y cesion en causa propia*: y unos la ordenan dando primero el poder al cesionario, confesando luego la deuda, y poniendo despues la cesion; y otros empiezan por esta, prosiguen con la con-

fesion, y concluyen con el poder; y aunque de todas maneras no se varia ni debilita la sustancia y vigor del instrumento, he tenido por mas conveniente extenderla segun queda, porque el orden natural y regular es contraer la deuda por el recibo del dinero prestado, ú otro motivo, que es la causa de la cesion: luego, que se obligue el deudor á su satisfaccion, como lo queda natural y civilmente por el mismo hecho de contraerla, no teniendo prohibicion legal para tratar y contratar; y despues, que el deudor dé á su acreedor el poder para su cobranza y reintegro, que es el fin de la cesion; para lo cual le cede sus acciones, subrogándole en su lugar y prelación; pues el dar primero el poder y hacer la cesion, es bueno cuando no se contrae la deuda en el acto del otorgamiento, sino que consta por instrumento anterior, ó la cesion es graciosa, mas no cuando se contrae en el mismo acto, ó por no constar el instrumento la confiesa el deudor y se obliga á pagarla.

2.^a Si el crédito procede de vale ó escritura, debe entregarla el cedente al cesionario en el acto del otorgamiento, como titulo legítimo de pertenencia, y de su entrega dará fe el escribano; pero si no, se obligará á entregárselo dentro del término que estipulen, y en caso de tenerla ya en su poder, se expresará y dará por entregado de ella (y esto mas contendrá la escritura); si el cesionario se contenta con el crédito ó deudor en quien se le libra y consigna el pago, y el cedente no se obliga á eviccion, tomará aquel en sí el riesgo y peligro que haya en su cobranza, dando á este por libre é indemne de su responsabilidad en la aceptacion de la cesion, la que firmará tambien si sabe: y si no, un testigo por él á su ruego.

PODER Y CESION EN CAUSA PROPIA GRACIOSA.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Fernandez, vecino de ella, dijo: que otorga y confiere todo su poder cumplido, y tan bastante como por derecho se requiere, á Antonio Lopez, que lo es de tal lugar, para que haya, perciba y cobre para sí judicial ó extrajudicialmente tantos reales de vellon, que Fulano, vecino de él, le está debiendo por escritura que otorgó á su favor en tal parte, tal dia, mes y año, ante tal escribano, y de lo que recibiere, formalice á su favor los resguardos necesarios con fe de entrega, ó renunciacion de sus leyes, y con otras firmezas convenientes; pues los aprueba y ratifica, como si por sí propio los otorgara;

y si fuere preciso, comparezca en juicio, y hasta conseguir plenamente su cobro, haga cuantos pedimentos, actos, autos y diligencias practicara el otorgante por sí mismo, sin limitacion, en todos los tribunales superiores é inferiores, para lo cual, y disponer del referido débito á su arbitrio, le confiere el mas eficaz poder que necesite, con libre, franca y general administracion, incidencias, dependencias, anexidades y facultad de sustituirlo en quién y las veces que le parezca, revocar los sustitutos y elegir otros; le cede sus acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que le competen y puede ceder; le constituye procurador actor en su propia causa y negocio, y pone en su lugar, grado y prelación con subrogacion en legal forma; y le entrega á mi presencia, de que doy fe, la escritura de obligacion original, como documento legitimo de pertenencia del enunciado crédito, á fin de que use de ella con esta cesion, como le convenga; previniendo que queda de su cuenta, cargo y riesgo, y no de la del otorgante, cualquiera falencia que haya en el cobro de la expresada cantidad, mediante cedérsela por mera liberalidad, y no por otro motivo; y declara que la expresada deuda es cierta, que no la tiene cedida ni remitida, y se obliga á no cederla, remitirla, ni revocar total ni parcialmente esta cesion, y si lo hiciere, quiere que no valga ni se admita en juicio ni fuera de él, y que por lo mismo sea visto haberla aprobado y ratificado. Y al cumplimiento de este obliga sus bienes &c.

CAPITULO VIGESIMOQUINTO.

De los contratos innominados, y en especial de la transaccion y del contrato de obra.

- | | |
|---|--|
| §. 1. ¿Cuales contratos se dicen innominados, y que está dispuesto por derecho acerca de ellos? | 7. Acerca del delito de adulterio no cabe transaccion pecuniaria. |
| 2. ¿Que cosa es transaccion, y porque se trata de ella en este lugar? | 8. Causas por qué puede revocarse la transaccion. |
| 3. La transaccion ha de recaer forzosamente sobre asunto dudoso ó litigioso. | 9. Puede hacerse juramento en el contrato de transaccion como en los demas, para su mayor estabilidad y firmeza. |
| 4. Puede celebrarse empezado el litigio ó antes, y tiene vigor de cosa juzgada. | 10. Cosas que deben expresarse en la escritura de este contrato. |
| 5. Las causas matrimoniales no admiten transaccion; pero si los esponsales de futuro. | 11. Del contrato de obra. |
| 6. Sobre las disposiciones testamentarias no puede transigirse antes que se abra el testamento. | 12. Requisitos necesarios para que se tengan por bien hechos los edificios.
Escritura de transaccion.
Escritura de contrato de obra. |

1. **C**ontratos innominados se dicen todos aquellos que no son conocidos en el derecho por una denominacion particular. Como no es posible que las leyes alcancen á designar individualmente la multitud de casos diversos sobre que pueden mediar convenios obligatorios, los han clasificado en estas cuatro especies: *doy para que des; doy para que hagas; hago para que des; hago para que hagas* (1). Es ocioso poner ejemplos de ninguna de dichas especies, pues á cualquiera le ocurrirán varios, y en especial de la segunda, que es la mas abundante por comprender todas las obligaciones contraidas con artífices, jornaleros, criados y menestrales en el ejercicio de sus respectivas profesiones. Bastará decir lo que el derecho establece en general, y se reduce á que el contrayente que por su parte ha cumplido, tiene accion á elegir una de dos cosas, á saber: ó que el otro cumpla

1 Ley 5. tit. 6. Part. 5.
T. 11.